

PARA:

JUEZA LAURIE SELBER SILVERSTEIN
CORTE DE BANCARROTA DE LOS ESTADOS
UNIDOS PARA EL DISTRITO DE DELAWARE
824 N Market St #3000, Wilmington, DE, 19801, EE. UU



DE:

FRANCISCO ISRAEL COLUNGA BECERRIL.
ABOGADO
L1, Num 3, M22, SM 57, 77533, Cancun, Q.Roo, México +52 800-8220022
francisco@colungaabogados.com

RECEIVED
2025 NOV 14 PM 4:06
CLERK'S OFFICE
JUDGE'S CLERK
CLERK OF THE COURT
DISTRICT OF DELAWARE

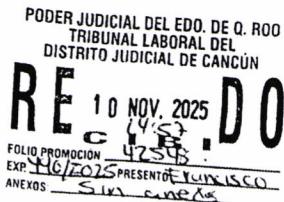


25106062511180000000000000001

De: Francisco I Colunga Becerril francisco@colungaabogados.com 
Asunto: OBJECIÓN A LA VENTA DE ACTIVOS por VALERIA MARGARITA ALBOR DOMINGUEZ. Caso n.º 25-10606 Laurie Selber Silverstein (LSS) (Administrado conjuntamente) Expediente de referencia n.º 402
Fecha: 12 de noviembre de 2025, 1:39 p.m.
Para: cacia_batts@deb.uscourts.gov, lora_johnson@deb.uscourts.gov
Cc: sgreecher@ycst.com, jkochenash@ycst.com, Benjamin.a.hackman@usdoj.gov, tfrancella@raineslaw.com, csavio@mls-pa.com, paul.keenan@bakermckenzie.com, blaire.cahn@bakermckenzie.com, clientservices.usadcm@glas.agency, awalker@foley.com
Cco: Francisco Israel Colunga Becerril fcolunga@icloud.com

EN EL ASUNTO: Caso n.º 25-10606 Laurie Selber Silverstein (LSS) (Administrado conjuntamente); Expediente de referencia n.º 402 CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE C.V. (DOLPHIN DISCOVERY) RFC: CDO 070410V77

SE NOTIFICA OBJECIÓN A LA VENTA DE ACTIVOS MEXICANOS DE ACREDITOR LABORAL **VALERIA MARGARITA ALBOR DOMINGUEZ** EN JUICIO NUMERO 490/2025 SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL CON SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CÁNCÚN, QUINTANA ROO MÉXICO



VALERIA MARGARITA ALBOR DOMINGUEZ
VS CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE C.V. Y OTRAS.

Alcance a la Solicitud de Providencia Cautelar para trámite
POR CUERDA SEPARADA
Derivado del expediente 490/2025

TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL CON SEDE
EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN.

FRANCISCO ISRAEL COLUNGA BECERRIL, apoderado de la actora en el Expediente Ordinario 490/2025, personalidad acreditada en autos, respetuosamente, comparezco ante éste Honorable Tribunal a exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo a presentar a manera de alcance que deberá formar parte del escrito presentado el 7 de noviembre pasado relativo a la solicitud de providencia cautelar en el juicio en el que se actúa en términos de lo siguiente:

2025 NOV 14 P 14 06
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN
REC'D - US COURTS CLERK'S OFFICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE

COLUNGA ABOGADOS

Original

12 DE NOVIEMBRE 2025

EN EL ASUNTO:
Caso n.º 25-10606 Laurie Selber Silverstein (LSS)
(Administrado conjuntamente)
Expediente de referencia n.º 402
CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE C.V.
(DOLPHIN DISCOVERY)
RFC: CDO 070410V77
OBJECIÓN A LA VENTA DE ACTIVOS MEXICANOS
DE ACREDOR LABORAL EN JUICIO NUMERO 490/2025
SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL CON SEDE EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN, QUINTANA ROO MÉXICO
VALERIA MARGARITA ALBOR DOMINGUEZ VS
CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE C.V. Y OTROS.

JUEZA LAURIE SELBER SILVERSTEIN
CORTE DE BANCARROTA DE LOS ESTADOS
UNIDOS PARA EL DISTRITO DE DELAWARE
824 N Market St #3000, Wilmington, DE, 19801, EE. UU

Honorable Jueza Silverstein:

El suscrito, FRANCISCO ISRAEL COLUNGA BECERRIL, abogado con licencia o cédula profesional mexicana número 3070442, en representación de mi cliente la C. VALERIA MARGARITA ALBOR DOMINGUEZ (en adelante, la Acreedora Laboral), comparezco respetuosamente ante Su Señoría para interponer OBJECIÓN FORMAL a cualquier moción de venta o enajenación de activos que no contemple una reserva prioritaria para el pago de los créditos laborales de mi representada.

FUNDAMENTO DE LA OPOSICIÓN:

Naturaleza del Crédito: La Acreedora Laboral es titular de un crédito derivado de la demanda laboral tramitada en contra de CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE C.V. mediante la cual demandó la liquidación de las indemnizaciones laborales, salarios caídos y prestaciones de ley ejercitando la acción de Indemnización por despido injustificado así como discriminación por embarazo en contra de la Deudora y de diversos demandados. El adeudo de los demandados laborales a favor de mi representada abarca un monto total que se encuentra en litigio en el expediente número 490/2025, tramitado ante el SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL CON SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN, QUINTANA ROO MÉXICO, ante el cual ya fue solicitado un embargo precautorio sobre los bienes de CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE C.V. por la cantidad de \$5,660,924.40 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), cantidad líquida por la que fue solicitada la medida cautelar precisamente para garantizar los derechos laborales de mi representada. (Se anexan copias fieles con códigos de verificación QR de



C O L U N G A A B O G A D O S

los acuerdos que comprueban la existencia del expediente laboral a favor de mi cliente mediante el acuerdo de fecha 8 de octubre del presente año en el que la demandada CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. de C.V. ha sido declarada en rebeldía así como de la solicitud de embargo presentada ante la Juez Laboral a nombre de VALERIA MARGARITA ALBOR DOMINGUEZ en contra de CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE C.V.)

Acciones ejercitadas: Además de las acciones legales por despido injustificado, mi cliente demandó por la vía laboral a CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE C.V. en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en México, las prestaciones derivadas de la discriminación por encontrarse embarazada así como la discriminación por apellidos y parentesco siendo ésta la acción ejercitada por la vía laboral como se comprueba con los documentos adjuntos.

Urgencia por Venta de Activos: La venta de activos implica que el patrimonio de la Deudora sea transferido a terceros, lo que podría dejar al Acreedor Laboral sin fuente de cobro en contra de CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE C.V.

Preferencia de Créditos: Además de haber solicitado una orden Judicial para garantizar el crédito laboral a favor de mi representada, la Ley Mexicana otorga a este crédito laboral el carácter de preferente a cualquier otro acreedor, incluso sobre los créditos fiscales, existiendo una disposición legal en el Artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo que señala: "Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. El Tribunal procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones." Asimismo, el artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo otorga a la ley laboral el rango de derecho público en México, por lo que cualquier remate o venta de activos en el extranjero no podría hacerse efectiva en México en contra de los derechos laborales de mi representada ya que para ello, la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido es requisito que no sea contraria al orden público en México, tal como lo establece la fracción VII del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a esta Honorable Corte: (a) Que se suspenda inmediatamente el proceso de venta de activos hasta en tanto no tenga su señoría la información completa del monto de los Créditos laborales que tienen que ser protegidos en México y en todo caso haber sido liquidados en su totalidad previo a cualquier venta libre de gravamen. (b) Que se requiera a la Deudora de informarle del monto de la posible contingencia laboral a fin de que esta Corte se asegure que previo a la venta de los activos se haya efectuado la reserva necesaria que cubre esta contingencia laboral, protegiendo así el orden público y los derechos humanos de mi cliente en este proceso; y (c) que se me otorgue acceso total al expediente para estar en posibilidad de participar y asegurarme que los derechos de mi cliente y Acreedor laboral se encuentran protegidos.

Atentamente



FRANCISCO ISRAEL COLUNGA BECERRIL.

ABOGADO

francisco@colungaabogados.com



C O L U N G A A B O G A D O S

SE NOTIFICA COLECTIVAMENTE:

A LOS "DESTINATARIOS DE LA OBJECIÓN" Y PARTES CON DERECHO A NOTIFICACIÓN SEÑALADAS A CONTINUACIÓN:

- (i) Al abogado de los Deudores, Young Conaway Stargatt & Taylor, LLP, 1000 N. King Street, Wilmington, DE 19801, Attn: Sean T. Greecher (sgreecher@ycst.com) y Jared W. Kochenash (jkochenash@ycst.com);
- (ii) A la Oficina del Síndico de los Estados Unidos para el Distrito de Delaware, 844 King Street, Room 2207, Lockbox 35, Wilmington, DE 19801, Attn: Benjamin A. Hackman (Benjamin.a.hackman@usdoj.gov);
- (iii) A los abogados del Comité Oficial de Acreedores No Garantizados, (a) Raines Feldman Littrell LLP, 824 North Market Street, Suite 805, Wilmington, DE 19801, Attn: Thomas J. Francella, Jr. (tfrancella@raineslaw.com) y (b) Law Offices of Manganelli, Leider & Savio, P.A., 1900 N.W. Corporate Blvd., Ste. 200W, Boca Raton, FL 33431, Attn: Christian Savio (csavio@mls-pa.com);
- (iv) A los prestamistas DIP y el abogado de los prestamistas DIP, Baker & McKenzie LLP, 830 Brickell Plaza, Suite 3100, Miami, FL 33131, Attn: Paul J. Keenan Jr. (paul.keenan@bakermckenzie.com), y 452 Fifth Avenue, New York, New York 10018, Attn: Blaire A. Cahn (blaire.cahn@bakermckenzie.com);
- (v) Al Agente DIP, GLAS Americas, LLC, 3 Second Street, Suite 206 Jersey City, NJ 07311, Re: Triton Investments Holdings, LLC (clientservices.usadcm@glas.agency);
- (vi) Al asesor del Agente DIP, Foley & Lardner LLP, 111 Huntington Avenue, Suite 2500, Boston, MA 02199, Attn: Adrienne K. Walker (awalker@foley.com);
- (vii) Al primer agente de embargo previo a la demanda y el segundo agente de embargo previo a la demanda, GLAS Americas, LLC, 3 Second Street, Suite 206 Jersey City, NJ 07311; Attn: Controladora Dolphin, S.A. de C.V-agente de garantías (clientservices.usadcm@glas.agency);
- (viii) Al abogado del primer agente de embargo preventivo y del segundo agente de embargo preventivo, Foley & Lardner LLP, 111 Huntington Avenue, Suite 2500, Boston, MA 02199, Attn: Adrienne K. Walker (awalker@foley.com).
- (ix) y a todas las partes que hayan solicitado notificación en estos casos del capítulo 11. (Lo desconozco por no tener acceso a este expediente)





Folio del Documento 68e6b71d-662c-4fbe-9e6a-47040a4b3610
 Huella Digital c260ca85b8ab3ccca9e2ee69b962fc0d42b185b94731e9dd61ddc8ed4dba8a7c
 Firmado por OSIRIS ARLETT MEZA PEREZ:

Versión con Firmas/ Página 1/3



COPIA

EXPEDIENTE NÚMERO: 490/2025.
 JUICIO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

ACTOR: VALERIA MARGARITA ALBOR
 DOMÍNGUEZ.

DEMANDADOS: CONTROLADORA
 DOLPHIN, S.A. DE C.V. Y OTROS.

En fecha OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, el(la) suscrito(a) Secretario(a) Instructor(a) adscrito(a) al Segundo Tribunal Laboral con Sede en el Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, Licenciado(a) YICEL YACZIVI MARTIN CEN, conforme a lo establecido en el artículo 610 de la Ley Federal de Trabajo, certifica que el proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, fue notificado de manera personal a la parte demandada CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE C.V.; AQUA TOURS, S.A. DE C.V.; DOLPHIN CAPITAL COMPANY, S. DE R.L. DE C.V.; DOLPHIN AUSTRAL HOLDINGS, S.A. DE C.V.; EJECUTIVOS DE TURISMO SUSTENTABLE, S.A. DE C.V. y VIAJERO CIBERNÉTICO, S.A. DE C.V., con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, actuación que surtió efectos en esa misma fecha, por lo que el plazo de quince días hábiles concedido para contestar la demanda respecto de la parte demandada CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE C.V.; AQUA TOURS, S.A. DE C.V.; DOLPHIN CAPITAL COMPANY, S. DE R.L. DE C.V.; DOLPHIN AUSTRAL HOLDINGS, S.A. DE C.V.; EJECUTIVOS DE TURISMO SUSTENTABLE, S.A. DE C.V. y VIAJERO CIBERNÉTICO, S.A. DE C.V., transcurrió del veintinueve de agosto al diecinueve de septiembre, ambos de dos mil veinticinco, sin tomar en consideración los días sábados y domingos, así como los días decretados como inhábiles en términos del artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo; Asimismo, certifica que hasta la presente fecha, no existe promoción alguna pendiente por acordar con relación al presente juicio. DOY FE.

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL CON SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN, QUINTANA ROO; A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Una vez visto el estado procesal que guardan los autos del presente expediente, el(la) ciudadano(a) SECRETARIO(A) INSTRUCTOR(A), ACUERDA:

Declaración de rebeldía. Vista la certificación de cuenta, se advierte que ha transcurrido el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que la parte demandada CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE C.V.; AQUA TOURS, S.A. DE C.V.; DOLPHIN CAPITAL COMPANY, S. DE R.L. DE C.V.; DOLPHIN AUSTRAL HOLDINGS, S.A. DE C.V.; EJECUTIVOS DE TURISMO SUSTENTABLE, S.A. DE C.V. y VIAJERO CIBERNÉTICO, S.A. DE C.V., diera contestación a la demandada instaurada en su contra, sin que a la fecha exista promoción alguna tendiente a dar contestación a la misma, y virtud de que este Tribunal se encuentra en la necesidad jurídica de darle continuidad al proceso judicial; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de cuenta, y se tiene a la parte demandada CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE C.V.; AQUA TOURS, S.A. DE C.V.; DOLPHIN CAPITAL COMPANY, S. DE R.L. DE C.V.; DOLPHIN AUSTRAL HOLDINGS, S.A. DE C.V.; EJECUTIVOS DE TURISMO SUSTENTABLE, S.A. DE C.V. y VIAJERO CIBERNÉTICO, S.A. DE C.V., por no contestada la demanda instaurada en su contra; en tal tesitura, con fundamento en



Folio del Documento 68e6b71d-662c-4fbe-9e6a-47040a4b3610
 Huella Digital:c260ca85b8ab3ccca9e2ee69b962fcdc42b185b94731e9dd61ddc8ed4dba8a7c
 Firmado por:OSIRIS ARLETTE MEZA PEREZ:

Versión con Firmas/ Página 2/3

el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, así como se le tiene por perdido su derecho a ofrecer pruebas y, en su caso, formular reconvenCIÓN, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

En tal tesisura, con fundamento en los artículos 871 y 873-C de la Ley Federal del Trabajo, **se tiene por agotada la fase escrita del procedimiento.**

Audiencia preliminar. Por lo anterior, visto el estado procesal que guarda el presente expediente, con fundamento en los artículos 873-C párrafo tercero y 873-E de la Ley Federal del Trabajo y una vez verificado por la Administración de Gestión Judicial, respecto a la disponibilidad de fechas y horarios, dada la **carga excesiva de trabajo que ocupa este Tribunal y saturación de agenda**, se fijan las **TRECE HORAS DEL DÍA MARTES CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, a efecto de que tenga verificativo la **AUDIENCIA PRELIMINAR** en la Sala Oral número Dos de este Tribunal, a efecto de que las partes comparezcan en la hora y fecha señalada dentro de las instalaciones que ocupa este recinto judicial, mismo que se ubica en la **Avenida México entre Avenida Nichupté y Avenida Politécnico, Supermanzana 512, Manzana 22, Lote 1 de esta Ciudad de Cancún, Quintana Roo**; para lo anterior, en términos de la fracción I del artículo 873-F de la Ley Federal del Trabajo, se les hace de su conocimiento que **deberán comparecer personalmente y/o por conducto de sus apoderados legales**, y en caso de hacerlo por propio derecho, deberán estar asistidos por un **abogado o licenciado en Derecho con cédula profesional** o personas que cuenten con **carta de pasante vigente** expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, a fin de garantizar su debida defensa. Asimismo, se informa a las partes procesales que tienen la obligación de asistir a dicha audiencia con identificación oficial; **se apercibe a las partes** de que, en caso de no comparecer por sí mismas o por conducto de sus apoderados a la celebración de la audiencia preliminar ordenada, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa sucedan y quedarán precluidos sus derechos procesales no ejercitados en cada una de las etapas de la misma, ello de conformidad con el artículo 873-F fracción I párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo.

Domicilios procesales. En términos del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, y en virtud de la rebeldía de la parte demandada, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales que se ordene practicar a la parte demandada **CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE C.V.; AQUA TOURS, S.A. DE C.V.; DOLPHIN CAPITAL COMPANY, S. DE R.L. DE C.V.; DOLPHIN AUSTRAL HOLDINGS, S.A. DE C.V.; EJECUTIVOS DE TURISMO SUSTENTABLE, S.A. DE C.V. y VIAJERO CIBERNÉTICO, S.A. DE C.V.**, les sean notificados de forma personal por los **ESTRADOS** de este Tribunal.

Notificación a las partes. Toda vez que el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en la Jurisprudencia PR.P.T.CS. J/34 L (11a.) Undécima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 2030096, publicada con fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, y por ende, considerada de aplicación obligatoria a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, determinó que **el acuerdo de citación a audiencia preliminar no debe ser notificado**



Folio del Documento 68e6b71d-662c-4fbe-9e6a-47040a4b3610
Huella Digital c260ca85b8ab3ccca9e2ee69b962fcdc42b185b94731e9dd61ddc8ed4dba8a7c
Firmado por: OSIRIS ARLETTE MEZA PEREZ:

Versión con Firmas/ Página 3/3

personalmente, sin que al efecto tal determinación trasgreda el principio constitucional de tutela judicial efectiva, o bien, limite a las partes la adecuada y oportuna defensa, aún a pesar de que dicho acuerdo contenga los apercibimientos de sanción que para el caso de inasistencia injustificada prevé el diverso **873-F** de la Ley Federal del Trabajo, ya que tales apercibimientos están determinados por el mismo ordenamiento legal, y la finalidad de la reforma en materia de justicia laboral tiene como finalidad que el procedimiento laboral brinde a las partes agilidad procesal.

En consecuencia, **con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 Ter, fracción VII, 739 Ter, 742 y 873-C de la Ley Federal del Trabajo, se ordena que el presente acuerdo sea notificado a la parte actora y demandada, por lista electrónica e impresa en los ESTRADOS de este Tribunal Laboral, corriéndoles traslado y poniendo a su disposición en el local que ocupa este Tribunal, la copia debidamente cotejada y autorizada del presente proveído, subsistiendo para las partes los apercibimientos decretados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma electrónicamente, el(la) Licenciado(a) **YICEL YACZIVI MARTÍN CEN**, Secretario(a) Instructor(a) adscrito(a) al Segundo Tribunal Laboral con Sede en el Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, con funciones delegadas mediante oficio número **PJ-OAJ-2TLCUN-17/2025**, de fecha dos de septiembre del año dos mil veinticinco, en términos del artículo 839, en relación con el diverso 871, de la Ley Federal del Trabajo.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

En fecha **diez de octubre del año dos mil veinticinco**, se publicó el auto que antecede en la Lista Electrónica e Impresa de este Tribunal. **CONSTE.**

Exp. Laboral Número **490/2025**
OAMP/YYMC.



El presente documento fue firmado electrónicamente por quien lo emite y produce los mismos efectos que los documentos presentados con firma autógrafa, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción III, 5, 6 y 9 de la Ley sobre el uso de medios electrónicos, mensajes de datos y firma electrónica avanzada para el Estado de Quintana Roo; así como los artículos 7 y 8 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Documento

Documento Original:

08102025_141021_VerArchivo.pdf

Fecha de Creación en la Plataforma:

2025-10-08 14:10:21

Huella Digital (Checksum/SHA256)

c260ca85b8ab3ccca9e2ee69b962fc42b185b94731e9dd61ddc8ed4dba8a7d

Referencia Sistema/Externo

SJG-67393

Firmantes

El certificado digital respectivo fue expedido por autoridad certificadora competente, en términos del artículo 23 de la Ley sobre el uso de medios electrónicos, mensajes de datos y firma electrónica avanzada para el Estado de Quintana Roo y los artículos 23 y 24 de la Ley de Firma Electrónica avanzada. Las firmas son únicas para este documento y fueron validadas vía OCSP.

Firmado por: OSIRIS ARLETTE MEZA PEREZ [MEPO930716MVZZRS04]

Fecha de Firma: Miércoles, 08 de Octubre de 2025 a las 02:11 pm

Expedido por:Consejo de la Judicatura Federal

Firma Electrónica:

ODA5MzFhOD13JzhM2ZmODF1MzMjYj0OOTE0MTk3JzI0WmZTPhRhnVhTzCwNtHnJjyJMDUzZDrHrD0JuY0WxYwnmMz0NwY2Yj3cTtYn2QyOW
ZhYjA0Nm1OY0WzMGFKMmY4NTYjYwYjYTM0zKzMDRhdZc1MzFmJyzG0WmZTjYtEY2ZhMtH0t15ingZ0TjYmtVjKtYeT4YwFytzH0ntndr
UT2YJmdhNwXuWOFWHzjgXzBzDmE2NvMhWYwYjDzI0T2YmJnG0jyNHE40GnmDfE1NmE0NjFyWEZzD40tM2UzJzZDdm0tuZNgYwZmMyJmFjMG
YjYTAxtOjKwOE3YzTRINTuXotK4ZGU3JzFZwNhyjhzTAS5Dmjd4mNm2MzRhzTh0DeeyNwU0ZvNnMdmKwzJmVzAzmhzkYjVmHmQwYjQyNwUw
Yj5nSpc0TQ4Md0dNdnYmQm0NQkBt0W3MqdZQy2W1vNQjM1EjYNT1MpmRm2Q1D0Y3jyhMzE1Yn2MzhLzDfMm2JyWYxMkFmKmNhZjK1Mj
VhZtgX0D5Yz3NTEYjWY0NjcwD0wYzRmndmJnZq1MtzQ2M32U4TlNjExToYtDzNtK0dNde0G15Yg0YjW1zJyjZOD0NljyJ3uM2TQjLntNxEmM2U4
M2lyMge1MmFzjM5YzCwYjYmRnhDdgjYTQ2YB1JnJlJnNg1ZT2kMzdM0n2Y0NzLtmkWNE02UgjL4ZDkzJzE5jg2NtBmWYRrkNcwZT
kwNmQ2NmVjIWZwMSNmQ3MtNmhnWNMdKyNDkwMtvMjYwYjZtM0ZmQ1MdKzMe3MzQ3NgY3ZwUzYzBjWzQ5G0V1ymI4ZwLzzTQxmBzmHmZbYhNmI
WzJzDc5E5BmDkQjNjBmTdhYT0OthkYthkNjAwM2QwNwNINWuXzGYZ2MjBjzn0lZmzlMTfMmj0kMuWj2YzY4Ote0YjzhNtNIMmlxDQzjMjc0Zm
yjMDMzWz5M2Dk2Nt3OTlNmE02ThmD0EY



Este documento es una representación impresa de un XML.

PODER JUDICIAL DEL EDO. DE Q. ROO
TRIBUNAL LABORAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN
R 10 NOV. 2025 **D**
FOLIO PROMOCIÓN C 42548
EXP 490/2025 PRESENTO FRANCISCO
ANEXOS: Sin anexos

VALERIA MARGARITA ALBOR DOMINGUEZ
VS CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE C.V. Y OTRAS.

Alcance a la Solicitud de Providencia Cautelar para trámite
POR CUERDA SEPARADA
Derivado del expediente 490/2025

TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL CON SEDE
EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN.

Original

FRANCISCO ISRAEL COLUNGA BECERRIL, apoderado de la actora en el Expediente Ordinario 490/2025, personalidad acreditada en autos, respetuosamente, comparezco ante éste Honorable Tribunal a exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo a presentar a manera de alcance que deberá formar parte del escrito presentado el 7 de noviembre pasado relativo a la solicitud de providencia cautelar en el juicio en el que se actúa en términos de lo dispuesto por el Artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo por la cantidad líquida de \$5,660,924.40 (**CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.**), lo siguiente:

Que si bien es cierto el hecho notorio consistente en la existencia de diversas reclamaciones laborales y la presunción legal que deriva del hecho de que el demandado **Controladora Dolphin S.A. de C.V.** tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra y que por su cuantía existe el riesgo de insolvencia, también es cierto que todas las empresas demandadas forman parte de un mismo grupo empresarial y todas resultan ser patronas de la actora como quedó manifestado de viva voz por el apoderado compareciente por la parte demandada a la audiencia preliminar celebrada en el expediente laboral Ordinario 490/2025.

Por lo anterior y en razón de que todas las empresas demandadas como litisconsortes pasivos han sido declarados en rebeldía, es por lo que la medida cautelar se solicita sea otorgada en contra de todos y cada uno de los demandados emplazados es decir los siguientes:

- (1) **Controladora Dolphin, S.A. de C.V.**
- (2) **Aqua Tours, S.A. de C.V.**
- (3) **Dolphin Capital Company, S. de R.L. de C.V.**
- (4) **Dolphin Austral Holdings, S.A. de C.V.**
- (5) **Ejecutivos de Turismo Sustentable, S.A. de C.V.**
- (6) **Viajero Cibernético, S.A. de C.V.,**

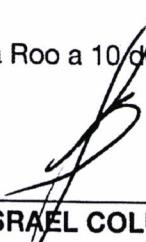
Por lo expuesto y fundado;

A ESTE H. TRIBUNAL, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se tenga por presentado el presente escrito a manera de alcance a la solicitud de providencia cautelar y se agregue al expedientillo que se forme en el que se declare fundado el riesgo de insolvencia alegado y procedente la medida cautelar solicitada.

PROTESTO LO NECESARIO

Cancún, Quintana Roo a 10 de noviembre del 2025.


FRANCISCO ISRAEL COLUNGA BECERRIL

**VALERIA MARGARITA ALBOR DOMINGUEZ
VS CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE C.V. Y OTRAS.**

**Solicitud de Providencia Cautelar para trámite
POR CUERDA SEPARADA**

Derivado del expediente 490/2025

TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL CON SEDE
EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN.

FRANCISCO ISRAEL COLUNGA BECERRIL, apoderado de la actora en el Expediente Ordinario 490/2025, personalidad acreditada en autos, respetuosamente, comparezco ante éste Honorable Tribunal a exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo a efecto de evidenciar ante esa H. Autoridad que tengo conocimiento de que la parte patronal, específicamente la demandada **Controladora Dolphin S.A. de C.V.** podría encontrarse en riesgo inminente de insolvencia por lo que comparezco a fin de solicitarle se conceda a favor de la solicitante y en consecuencia, se implemente como una medida de urgente aplicación la medida cautelar consistente en el embargo precautorio.

La providencia cautelar se solicita en contra de **Controladora Dolphin S.A. de C.V.** en términos de lo dispuesto por el Artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, que faculta al secretario instructor del Tribunal, decretar las siguientes providencias cautelares:

II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.,
...”

En términos de lo dispuesto por el Artículo 858 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de la fracción II del artículo 857, se considerará necesaria la providencia, cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra y que por su cuantía, a criterio del Tribunal, exista el riesgo de insolvencia.

En diciembre del año 2024, **Controladora Dolphin S.A. de C.V.** presentó solicitud de concurso mercantil que pretendió que Controladora Dolphin S.A. de C.V. protegiera la empresa y el patrimonio de todo el grupo, esto debido a que la patrona Controladora Dolphin S.A. de C.V., como empresa mexicana de donde emana todo el grupo The Dolphin Company o Dolphin Discovery, como quedó expuesto en el diagrama de la página 5 de mi escrito de demanda, es operadora de varios de los parques y delfinarios mexicanos, tenedora de las acciones de todas las subsidiarias mexicanas y de las empresas holding o controladoras de los grupos empresariales en cada jurisdicción del extranjero y cuenta acreedores importantes como es el caso de Prudential y Cigna, así como un fondo llamado Sculptor, que llevan a cabo financiamientos a empresas, como es el caso Controladora Dolphin, S.A. de C.V. y otras de las que conforman The Dolphin Company o Dolphin Discovery. Dichos acreedores tienen a su favor sendas cuentas por cobrar y el hecho de haber presentado el concurso mercantil colocó a dichos acreedores frente a Controladora Dolphin S.A. de C.V. en una postura de tener que formarse en la fila de los acreedores para renegociar sus deudas, esto lo hizo Controladora Dolphin S.A. de C.V. con el fin de privilegiar a los trabajadores, a los propios acreedores, y proveedores y por supuesto mantener la propia operación y en consecuencia la fuente de trabajo por lo que es imperioso que el crédito laborar que representa la demanda de la que hoy suscribe sea asegurado

ya que los bienes de la demandada podrían desaparecer en cualquier momento.

Por lo anterior es que los acreedores de Controladora Dolphin S.A. de C.V. y de las empresas que de ésta emana, Prudential y Cigna a través de sus medios de representación, y de instancias legales tomaron de manera abrupta la administración de las empresas y de los diversos parques, presentando el equivalente a un procedimiento de quiebra conforme a las Leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, procedimiento denominado "Capítulo 11 de la Ley de Quiebras de los Estados Unidos (en inglés Chapter 11 of Title 11 of the United States Code), procedimiento mediante el cual las empresas en el país estadounidense con problemas financieros podrían reorganizarse bajo la protección de las Leyes de ese país desistiendo el concurso mercantil mexicano que privilegiaba a los trabajadores.

La **suerte principal** del presente asunto se conforma por las siguientes indemnizaciones:

- La indemnización legal consistente en veinte días por cada año de antigüedad en términos de la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.
- La indemnización Constitucional consistente en 90 días se sueldo en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo
- Salarios caídos que se causen a partir de la fecha de rescisión hasta doce meses de los mismos a razón del salario que ha devengado.
- El pago de 12 días de sueldo por año en concepto de prima de antigüedad en términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.
- El finiquito de prestaciones irrenunciables.

Las condiciones de trabajo señaladas en el escrito inicial de demanda que deberán servir como base para la cuantificación de la suma de indemnizaciones que conforman la suerte principal del presente asunto son las siguientes:

- Fecha de ingreso 5 de febrero del año 2011.
- Salario diario el salario DIARIO EN PESOS de \$4,016.66 (CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS 66/100 M.N.), MAS un complemento MENSUAL en dólares de 4,000.00 (CUATRO MIL DÓLARES AMERICANOS 00/100 USD) arrojando un salario diario integrado al tipo de cambio de hoy publicado en el DOF de 18.623300, que alcanza **\$6,499.76 pesos diarios**:

Concepto	Salario Diario	Días	Monto
20 días por año	\$6,499.76	280	\$1,819,932.80
3 meses de indemnización	\$6,499.76	90	\$584,978.40
Salarios caídos	\$6,499.76	360	\$2,339,913.60
Prima de Antigüedad	\$557.60	168	\$93,676.80
Finiquito	\$6,499.76		\$822,422.80
			\$5,660,924.40

De acuerdo con lo anterior, la suma de la suerte principal de las indemnizaciones sin contar prestaciones accesorias ni finiquito o prestaciones devengadas asciende a la cantidad líquida de **\$5,660,924.40 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad líquida por la que se solicita la medida cautelar.

Asimismo, se insiste en que existen aún más elementos para acreditar la necesidad de la medida cautelar ya autorizada, ofreciendo nuevamente como pruebas, la instrumental pública de actuaciones consistente en los diversos juicios laborales en los que constan las reclamaciones laborales en contra de

Controladora Dolphin S.A. de C.V. y que por su cuantía representan el riesgo de insolvencia, los cuales se encuentran en trámite ante su Señoría Juez Segundo Laboral, haciendo notar que la propia parte demandada ha citado hechos públicos notorios que acreditan e incluso reconocen por su parte que dicha empresa se encuentra sujeta a un proceso de quiebra EN EL TRIBUNAL DE QUIEBRAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA PARA EL DISTRITO DE DELAWARE, Caso n.º 25-10606 Laurie Selber Silverstein (LSS), caso público en el que cualquier parte interesada en recibir más información sobre la venta de los activos mexicanos o copias de cualquier documento relacionado, incluida la Moción de Procedimientos de Oferta o la Orden de Procedimientos de Oferta, puede hacer una solicitud por escrito a: abogado de los Deudores, Young Conaway Stargatt & Taylor, LLP, 1000 N. King Street, Wilmington, DE 19801, Attn: Jared W. Kochenash (jkochenash@ycst.com). Además, las copias de la Moción de Procedimientos de Oferta, la Orden de Procedimientos de Oferta y este aviso pueden ser examinados por las partes interesadas (i) gratuitamente en el sitio web establecido para estos casos del capítulo 11 por el agente de reclamaciones de los Deudores aprobado por el Tribunal, Kurtzman Carson Consultants, LLC, que opera bajo el nombre comercial de Verita Global, en <https://veritaglobal.net/dolphinco>, o (ii) en el expediente electrónico del Tribunal para los casos del capítulo 11 de los Deudores, que está publicado en www.deb.uscourts.gov, sitio web del que se ha obtenido el AVISO DE PROPUESTA DE VENTA, SUBASTA Y AUDIENCIA DE VENTA DE LOS ACTIVOS MEXICANOS DE LOS DEUDORES que se acompaña al presente escrito en impresión simple y que coincide con la manifestaciones vertidas por quien dijo ser representante legal de la demandada en la audiencia preliminar del presente juicio, con el que se acredita que Debido al gran número de Deudores en estos casos bajo el capítulo 11, no se proporciona aquí una lista completa de estos; esta lista puede obtenerse junto con los cuatro últimos dígitos de sus números de identificación fiscal, en su caso, en el sitio web del agente de notificaciones y reclamaciones de los Deudores en <https://veritaglobal.net/dolphinco>, o poniéndose en contacto con el abogado de los Deudores.

Relación de pruebas para acreditar la procedencia de la medida cautelar en términos de lo dispuesto por el artículo 861 de la Ley Federal del Trabajo:

1.- El hecho notorio consistente en la existencia de diversas reclamaciones laborales incluso ante éste H. Tribunal, lo que se puede corroborar por este H. Tribunal mediante la consulta que se realice en el sistema de gestión documental.

2.- La instrumental pública de actuaciones consistente en los diversos juicios laborales en los que consten las reclamaciones laborales en contra de **Controladora Dolphin S.A. de C.V. y que por su cuantía representan el riesgo de insolvencia especialmente de los expedientes tramitados ante éste H Tribunal Segundo con números de expediente 237/2023, 950/2024, 557/2025, 641/2025 y especialmente el 613/2025.**

3.- La presunción legal que deriva del hecho de que el demandado **Controladora Dolphin S.A. de C.V.** tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra y que por su cuantía, a criterio del Tribunal, exista el riesgo de insolvencia.

Cabe señalar que en términos de la jurisprudencia por contradicción de tesis dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Registro digital: 167834, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 16/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 463, del rubro "SECUESTRO PROVISIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA DECRETARLO NO SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE EN UN DIVERSO JUICIO O RECLAMACIÓN, SEGUIDO POR TERCEROS CONTRA EL MISMO DEMANDADO, SE DICTÓ LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA", se entiende que el artículo 862 de la Ley Federal del Trabajo establece que el secuestro provisional es necesario cuando se compruebe que contra el demandado existen diferentes juicios o reclamaciones, promovidas por terceros, ante autoridades judiciales o administrativas y que, por su cuantía, exista riesgo de insolvencia, por tanto, no es posible exigir a quien solicite esa medida la demostración de que en esos juicios o reclamaciones se dictó laudo o sentencia condenatoria, pues se le impondría una carga probatoria no prevista en ese precepto.

Además, si el secuestro provisional, comúnmente conocido como embargo precautorio, tiene como finalidad asegurar ciertos bienes del demandado, para garantizar el cumplimiento del laudo que, en su caso, le imponga una condena de pago, entonces para decretar la medida basta demostrar la existencia de otros juicios o reclamaciones y el riesgo de insolvencia, cuya ponderación corresponde a su Señoría, con vista a las circunstancias del caso y al contenido de las demandas en las cuales se establecen las prestaciones reclamadas, determinables, por regla general, mediante operaciones aritméticas.

Contradicción de tesis 207/2008-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 18 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

En términos de lo dispuesto por el Artículo 862 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de la fracción II del artículo anterior, se considerará necesaria la providencia, cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra, y que por su cuantía, a criterio del Tribunal, exista el riesgo de insolvencia.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo que señala:

Artículo 857 El secretario instructor del Tribunal, a petición de parte, podrá decretar las siguientes providencias cautelares:

II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento., ...

Lo anteriormente expuesto deja evidencia que la demandada tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra, y que por su cuantía, a criterio del Tribunal, exista el riesgo de insolvencia ya que se trata de un procedimiento de quiebra que podría declarar la insolvencia de los demandados haciendo necesario asegurar los bienes para garantizar hasta por el importe al que ascienda la suerte principal demandada.

Por lo expuesto y fundado;

A ESTE H. TRIBUNAL, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se declare fundado el riesgo de insolvencia alegado, y procedente la medida cautelar solicitada en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

Cancún, Quintana Roo a 7 de noviembre del 2025.


FRNCISCO ISRAEL COLUNGA BECERRIL

EXPRESS EASY

From : CORPEDIAGI

卷之三

1

SUPERMANZANA 21
Bvd. Luis Donaldo Colosio Mz. 3 Lt. 14
MEXICO CANCUN Supermanzana 3 Centro

NOS

JUEZA LAURIE SENBER S/I WEBSTER
ESTADOS UNIDOS
Contact:

Gonçal

1980-1 WILMINGTON Delaware
111 N. MIKE St., 3000

UNITED STATES OF AMERICA

SECURITY CHECKED

四

US - PHL - NJS DENJ

Ref No: PTCCR52128
Content : LEGAL DOCUMENTS

Ref C-1

(2L)US19801+6000000

o de Paquet, Envío sin Cambio, Envío de Maletas y Maletines para DHL Express Mexico S. de R.L.

que permite envíos internacionales de paquetes y maletas.

NJOX
29
3754042140
PCS:1
EDD:11/17/2025
COMM

WAYBILL 37 5404 2740

S/T

S.M.A.T.C.

mat code:

FEN / PRESS TO CLOSE

